

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 112-0836-2015 del 13 de mayo de 2015 se otorga un permiso de vertimientos a la Sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A.** con NIT 890.904.078-3, a través de su representante legal el señor Luis Guillermo Marín Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 75.067.074 y la señora Libia Stella Lopera Mayo identificada con cédula de ciudadanía número 32.536.588, representante legal sociedad GRUPOAQUA con NIT 900.226.055-0, actuando en calidad de apoderada especial, para el proyecto **HOTEL DECAMERÓN LA MACARENA**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas en beneficio de los predios 020-6060, 020-5285, 020-32648, 018-462004, 018-46205, 018-127737, 018-53157, 018-8067 y 018-46206 ubicados en la vereda La Cimarrona del municipio de Marinilla., Antioquia, por un término de diez (10) años.

Que funcionarios de la Corporación el día 13 de junio de 2025, realizaron visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-0836-2015 del 13 de mayo de 2015, en beneficio del proyecto Bahía

Resort, lo que generó informe técnico con radicado IT-04296 del 03 de julio de 2025, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

### A. GENERALIDADES DEL PERMISO OTORGADO

Mediante Resolución 112-0836-2015 del 13 de mayo de 2015 (modificado mediante 112-0382 del 02 de febrero de 2016) se aprueban los siguientes sistemas de tratamiento de aguas residuales:

Sistema aprobado	Unidades (componentes)	Caudal aprobado	Cuerpo Receptor
STARD etapa constructiva	Trampa de grasas, sistema de cribado, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y filtro de pulimento (lecho mixto).	0.22 L/s	Quebrada La Cimarrona
STARD etapa operativa	Trampa de grasas, sistema de cribado, tecnología OXI-AQUA basada en los principios del proceso de lodos activados (aireación, sedimentación y desinfección); Manejo de lodos: Lechos de secado.	1.53 L/s	Quebrada La Cimarrona

### B. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Se realiza visita de control y seguimiento el día 13 de junio de 2025 a la zona donde se ubica el proyecto de interés, sin embargo, durante el recorrido se evidencia que el proyecto no se desarrolló, en su lugar se encuentra en ejecución el proyecto denominado Parcelación Marverde Campestre, el cual estará conformado por un total de 125 viviendas. El proyecto se encuentra a cargo de la Sociedad JICON S.A.S. con NIT 901.242.162-1.

En el momento se encuentran terminando las obras de urbanismo y no hay viviendas construidas. Se informa por parte del encargado de atender la visita (el señor Nicolás González en calidad de residente de obra) que el proyecto contará con conexión al alcantarillado público de EPM. Para la gestión de los vertimientos generados durante la fase de construcción se cuenta con un tanque séptico prefabricado, cuyo funcionamiento es almacenar el agua residual para después ser recolectado y dispuesto por un gestor externo.



**Portería - Licencia**



**Vista general del proyecto**

**26. CONCLUSIONES:**

El permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución N° 112-0836-2015 del 13 de mayo de 2015 en beneficio del proyecto Hotel Decamerón La Macarena, tuvo vigencia hasta el 29 de marzo del 2025.

Respecto a la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de junio 2025, se evidencia que el proyecto no se ejecutó.

En el predio de interés, se encuentra en desarrollo el proyecto Parcelación Marverde Campestre (a cargo de la Sociedad JICON S.A.S. con NIT 901.242.162-1), donde se informa que, el proyecto estará conformado por 125 viviendas en total y contará con conexión al alcantarillado público de EPM. En el momento se encuentran finalizando las obras de urbanismo y no hay viviendas implementadas.

(...)

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” “13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que el Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos **4.2.1 - 4.3.1.7. - 4.3.1.9 y 4.3.2.4**, lo siguiente:

**Artículo 4.2.1.** Proceso de gestión y trámite de los documentos. Las oficinas de gestión documental o quien haga sus veces, deben establecer los criterios y controles para el seguimiento de la gestión y trámite de los documentos que se producen o ingresan a la entidad y adoptar acciones para la adecuada recepción, registro, vinculación a un trámite, distribución, con su respectiva descripción (metadatos) que garanticen la disponibilidad, recuperación y acceso para la consulta de los documentos durante todo

el ciclo vital, en relación con el sistema de gestión de documentos o sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo.

**Artículo 4.3.1.7.** *Obligatoriedad de la conformación de las unidades documentales en sus diferentes soportes físicos o formatos electrónicos. Los sujetos obligados deben crear y conformar unidades documentales simples, o unidades documentales complejas o expedientes, con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento; independientemente del tipo de información, soporte físico o formato electrónico; las unidades documentales deben agruparse conformando series o subseries documentales.*

**Artículo 4.3.1.9.** *Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.*

**Artículo 4.3.2.4.** *Cierre del expediente electrónico. Cuando finalice la actuación o procedimiento administrativo, el funcionario autorizado por procedimiento deberá cerrar el expediente y firmar el índice electrónico.*

**Parágrafo 1.** *Se deben utilizar mecanismos electrónicos seguros e interoperables para garantizar la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad y disponibilidad durante el ciclo vital de los expedientes electrónicos de archivo, de manera que no puedan ser modificados, eliminados o reemplazados conforme a los lineamientos tecnológicos establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los lineamientos archivísticos establecidos por el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.*

**Parágrafo 2.** *Cuando los documentos del expediente se archiven, se debe generar o convertir en un formato que permita asegurar la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y preservación a mediano y largo plazo, conforme a los criterios de valoración de la serie o subserie documental registrados en las Tablas de Retención Documental, en articulación con el Plan de Preservación Digital a largo plazo.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo

en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con los antecedentes previamente descritos, y dado que una vez realizado el control y seguimiento se pudo determinar que el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución con radicado 112-0836 del 13 de mayo de 2015, por un término de **diez (10) años**, a la fecha se encuentra vencido, además de lo anterior, en la visita se pudo evidenciar que el proyecto urbanístico para el cual se solicitó el permiso no se ejecuto, no se generaron vertimientos no se implementó el STAR, por lo tanto, este despacho considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **054400421034**, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2024 del Concejo Directivo del Archivo General de la Nación en sus artículos 4.3.1.9 y 4.3.2.4, lo cual quedará expresado en la parte resolutoria de la presente actuación.

**Artículo 4.3.1.9.** Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención, teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

**Artículo 4.3.2.4.** Cierre del expediente electrónico. Cuando finalice la actuación o procedimiento administrativo, el funcionario autorizado por procedimiento deberá cerrar el expediente y firmar el índice electrónico.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL N° 054400421034**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente actuación, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para lo de su conocimiento y fine pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad al **CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A.** a través de su representante legal el señor **JUAN SEBASTIAN MEJIA**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que, Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO: QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESUS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Leandro Garzón / Fecha 01/08/2025 Grupo Recurso Hídrico  
Técnico: Néstor Rincón Isaza

**Expediente: 054400421034**